

Resolución No. 02010

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DISPUESTOS EN EL AUTO 00321 DEL 02 DE FEBRERO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 9 de 1979, Ley 99 de 1993, Ley 1252 de 2008 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2020ER163452 del 23 de septiembre de 2020, se radicó en esta Secretaría, el plan de desmantelamiento elaborado por **INERCO CONSULTORIA COLOMBIA** para la instalación industrial ubicada en el predio con ChipAAA0075UOYX y nomenclatura urbana Avenida Carrera 68 D No. 19 - 35 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.** identificada con NIT. 830.053.700-6.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita técnica el día 16 de octubre de 2020, al predio (ChipAAA0075UOYX) identificado con nomenclatura urbana Avenida Carrera 68 D No. 19 - 35 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de identificar las posibles afectaciones al recurso suelo, producto de las actividades históricamente allí realizadas, considerando el desarrollo del Plan Parcial de Renovación Urbana "Montevideo" adoptado mediante el Decreto Distrital 833 del 27 de diciembre de 2019.

Que acorde con la información recaudada y la evaluación del plan de desmantelamiento allegado, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el Concepto Técnico No. 09849 del 29 de octubre de 2020 (2020IE191693).

Que le precitado Concepto Técnico, fue acogido a través del **Auto 00321 del 02 de febrero de 2021** (2021EE19793) mediante el cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT. 830.053.700-6 vocera del fideicomiso denominado LOTE MONTEVIDEO y propietaria del predio del predio (Chip AAA0075UOYX) ubicado en la Avenida Carrera 68 D No. 19 - 35 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, así mismo a la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., identificada con NIT. 860.513.493-1, en su calidad de integrante del fideicomiso denominado LOTE MONTEVIDEO y a la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A.

Resolución No. 02010

identificada con NIT. 890.900.608-9, en su condición de usuaria del predio en estudio para que conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 09849 del 29 de octubre de 2020 (2020IE191693)."

Que el precitado acto administrativo fue notificado a los terceros objetos del requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, en los siguientes términos:

- Se notifico vía electrónica a la **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, identificada con **NIT. 860.513.493-1** el día 5 de febrero de 2021, al correo de notificación previamente autorizado Natalia.prasca@constructorabolivar.com taliitha.vargas@constructorabolivar.com, de conformidad con lo previsto en el Título III, CAPITULO IV, artículo 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
- Se notifico vía electrónica a la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.** identificada con **NIT. 830.053.700-6** el día 3 de febrero de 2021, al correo de notificación previamente autorizado fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com, de conformidad con lo previsto en el Título III, CAPITULO IV, artículo 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
- Se notifico vía electrónica a la **ALMACENES ÉXITO S.A.** identificada con **NIT. 890.900.608-9** el día 3 de febrero de 2021, al correo de notificación previamente autorizado njudiciales@grupo-exito.com, de conformidad con lo previsto en el Título III, CAPITULO IV, artículo 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, identificada con **NIT. 860.513.493-1**, mediante radicado 2021ER30239 del 17 de febrero de 2021, remitió el plan de trabajo para el desarrollo de la evaluación de pasivos ambientales en el predio ubicado en la Avenida Carrera 68 D Nro. 19-35 de la localidad de Fontibón - Montevideo, en la ciudad de Bogotá D. C., en respuesta al Auto 00321 de 2021, información que fue evaluada a través del Concepto Técnico 01283 del 31 de marzo de 2021 (2021IE58260), siendo acogido este en el oficio 2021EE58330 del 31 de marzo de 2021, donde se determina que en un término de tiempo no mayor a 30 días hábiles el usuario debía allegar información complementaria con el fin de que el plan de trabajo fuera aprobado por esta Secretaría..

Que la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, mediante radicado 2021ER61452 del 07 de abril de 2021, remitió respuesta al precitado oficio 2021EE58330 del 31 de marzo de 2021, el cual fue respondido por esta Entidad a través de la comunicación No. 2021EE64303 del 12 de abril de 2021, donde se estableció que la documentación presentada se encuentra dentro de los lineamientos técnicos establecidos, por lo cual se aprueba la ejecución de las actividades para dar inicio el día 26 de abril del 2021.

Que mediante el radicado 2021ER85999 del 07 de mayo de 2021 el usuario remitió información complementaria al plan de trabajo radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente el 07 de abril de 2021 bajo el número 2021ER61452, en el que se presentan los resultados de delimitación del Área A, a partir de mediciones de COV y percepción organoléptica, al igual que la descripción de las actividades requeridas para la intervención de suelos en dicha área.

Página 2 de 36

Resolución No. 02010

Que mediante **Concepto Técnico 09071 del 13 de agosto de 2021 (2021IE169970)** la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, evaluó la información allegada en los radicados 2021ER85999 del 07 de mayo de 2021 y 2021ER128532 del 25 de junio de 2021, por la **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, en los cuales se presenta la correspondiente propuesta de actividades complementarias a la investigación del suelo y agua subterránea a desarrollar; mediciones de COV y percepción organoléptica, al igual que la descripción de las actividades requeridas para la intervención de suelos en el Área A del predio ubicado en la Avenida Carrera 68 D No. 19 – 35 con Chip AAA0075UOYX; siendo el precitado concepto, acogido en el radicado 2021EE170327 del 15 de agosto de 2021, donde se determinó que se debe allegar información adicional por parte del usuario, con el fin de que las actividades presentadas por este, sean aprobadas mediante comunicación oficial.

Que mediante radicado 2021ER188106 del 6 de septiembre de 2021, el usuario remitió respuesta al oficio 2021EE170327 del 15 de agosto de 2021, por lo que esta autoridad, procedió a efectuar la correspondiente evaluación y emitir la comunicación 2021EE200712 del 20 de septiembre de 2021, donde se avala la ejecución de las actividades con el respectivo acompañamiento para el día 27 de septiembre de 2021.

Que mediante **Concepto Técnico 13111 del 08 de noviembre de 2021 (2021IE242382)** la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, evaluó la información allegada en los radicados 2021ER235368 y 2021ER235913 del 29 de octubre de 2021, determinando avalar el muestreo de agua subterránea para las áreas D, E, C y M, así como punto blanco, de acuerdo con lo propuesto en la documentación allegada; de lo cual se informó al usuario a través del oficio 2021EE242573 del 08 de noviembre de 2021.

Que mediante radicado 2021ER271492 del 10 de diciembre de 2021 el usuario entregó la información relacionada con las actividades de investigación llevadas a cabo en las áreas de interés D, E, C y M, así como en punto blanco, del predio ubicado en la Avenida Carrera 68 D No. 19-35. Adicionalmente, solicitó liberar estas áreas para dar continuidad a las actividades constructivas en el predio, excluyendo el área de interés A, en la cual se vienen desarrollando actividades de intervención en suelo; información que fue evaluada a través del Concepto Técnico 00564 del 28 de enero de 2022 (2022IE14631), informándole al usuario los aspectos a tener en cuenta relacionados con los soportes de los resultados de laboratorio y análisis de riesgo.

Que mediante **Concepto Técnico 09166 del 01 de agosto de 2022 (2022IE195171)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, evaluó la información allegada por el usuario mediante los radicados, 2022ER30535 de 18 de febrero de 2022 y 2022ER79165 de 08 de abril de 2022, sobre la realización de actividades de investigación en suelo/aguas subterráneas en el área de interés de mantenimiento, así como la respuesta a los requerimientos realizados en el oficio 2022EE14931 del 31 de enero de 2022, por lo que mediante el radicado 2022EE195826 del 02 de agosto de 2022, se solicitó al usuario información técnica complementaria.

Resolución No. 02010

Que mediante **Concepto Técnico 06017 del 13 de junio de 2023 (2023IE131399)** la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, evaluó la información allegada por el usuario mediante los radicados 2022ER287071 del 04 de noviembre 2022 y 2023ER11330 del 19 de enero de 2023, así como los requerimientos solicitados en el oficio 2022EE195826 de 02 de agosto de 2022 (según la evaluación realizada en el Concepto Técnico No. 09166 de 01 de enero de 2022-2022IE195171), y el Informe de Desmantelamiento del predio ubicado en la Avenida Carrera 68 D No. 19-35 (CHIP AAA0075UOYX) de la localidad de Fontibón. Esto en el marco de obligaciones establecidas en el **Auto 00321 del 02 de febrero 2021 (2021EE19793)**.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que a través del **Concepto Técnico 06017 del 13 de junio de 2023 (2023IE131399)**, se estableció:

“(…)

6. VISITA TÉCNICA DEL 10/04/2023

El día 10/04/2023 se desarrolló la visita técnica por parte de un profesional del grupo de suelos contaminados de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo al predio ubicado en la Carrera 68 D No. 19-35 de la localidad de Fontibón con el objetivo de hacer control y seguimiento al sitio. Durante el recorrido, se observó que en el sitio se adelanta parte del macroproyecto inmobiliario denominado cuatro vientos. (ver figura).



Resolución No. 02010



Resolución No. 02010



7. CUMPLIMIENTO DE OFICIO 2022EE195826 de 02/08/2022 Y AUTO 00321 DE 02/02/2021 (2021EE19793)

De acuerdo con la revisión de la información allegada mediante los radicados 2022ER287071 del 04/11/2022 y 2023ER11330 del 19/01/2023, a continuación, se verifica el cumplimiento del Oficio 2022EE195826 de 02/08/2022 y del Auto 00321 del 02 de febrero de 2021, en relación con actividades de investigación de orientación en las áreas de interés e informe de desmantelamiento.

OFICIO 2022EE195826 de 02/08/2022	
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
<p>Se debe remitir un análisis detallado de los diferentes aspectos hidrogeológicos que definen el comportamiento del agua subterránea en el sitio, así como de los diferentes CDI dentro del mismo. Por otro lado, se debe remitir un análisis detallado respecto a la clasificación hidrogeológica de las diferentes unidades litoestratigráficas identificadas en el sitio, lo que permitiría determinar si existe conexión hidráulica lateral o en profundidad, y si es el caso, en que zonas. Se recomienda que la clasificación hidrogeológica de las unidades (estratos, horizontes, entre otros), permeables,</p>	<p>CUMPLE</p> <p>De acuerdo con la información presentada se observa que existe predominio entre limo y arcilla, estos se pueden clasificar entre niveles de permeabilidad baja a muy baja. El concepto puede verse corroborado con los resultados de las pruebas de infiltración y de pulso (slug) desarrolladas en algunos puntos de campo, cuyos datos de infiltración y conductividad hidráulica se</p>

Resolución No. 02010

OFICIO 2022EE195826 de 02/08/2022

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
<p><i>semi-permeables e impermeables a partir de los valores de K correlacionadas con el registro estratigráfico (Struckmeier. W. F. & Margat. J. (1995). Hydrogeological Maps A Guide and a Standard Legend (J. B. W. Day. Ed.; 17th ed. Vol. 17). International Association of Hydrogeologists).</i></p>	<p><i>relacionan con materiales de pobre recurso hidrogeológico.</i></p> <p><i>Al no contemplarse una conexión vertical de la primera zona saturada con el acuífero profundo, se considera que la presencia de CDI como los PCBs que registraron concentraciones por debajo de los límites de detección pero que superaron el valor de referencia, tienen poca movilidad entre 2,5 m a 3,5 m en las zonas donde se encuentran materiales impermeables a semipermeables, como es el caso de las áreas de interés E y D, en sentido NW y SW del predio donde se observan materiales entre arcillas, arcillas limosas y limos arcillosos.</i></p> <p><i>Inicialmente es importante mencionar que, en aras de establecer un marco de evaluación objetivo, <u>se recomienda que, para futuros estudios, la totalidad de análisis que sean presentados por el Usuario tengan un soporte cartográfico.</u></i></p> <p><i>De igual manera, en concordancia con lo descrito por el usuario, es importante mencionar que las actividades de perforación exploratoria y muestreo de suelo fueron acompañadas por un funcionario de la SDA y que las condiciones reportadas por el usuario, fueron constatadas en campo. Dichas actividades se describen en el Informe Técnico No. 01150 de 06/04/2022.</i></p>
<p><i>Para futuras evaluaciones de riesgo, NO realizar la aproximación de la Frecuencia de exposición que está en unidades de días/año a horas laborales día, ya que esta no es correcta, pues esta se define como la cantidad de tiempo en días al año que un receptor se encuentra expuesto a un CDI en un escenario determinado, por lo cual se requiere para este cálculo mantener el valor de referencia de 246 días laborales en Colombia para el año 2022, teniendo en cuenta que se habla de una frecuencia mas no de una intensidad o dosis de exposición.</i></p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p><i>El usuario alude que "...teniendo en cuenta la observación de la autoridad ambiental, en futuros casos en los cuales sea aplicable, se considerará el valor de 246 días laborales en Colombia...".</i></p> <p><i>Se considera que la información presentada, es coherente con los lineamientos establecidos en el Concepto Técnico No. 09166 del 01 de agosto de 2022 y oficio 2022EE195826 de 02/08/2022. Resaltando que lo expresado por la autoridad ambiental constituía una recomendación a adoptar para futuros análisis de riesgos, mas no una</i></p>

Resolución No. 02010

OFICIO 2022EE195826 de 02/08/2022

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
<p>Teniendo en cuenta la información relacionada en los certificados N° 756723 y N° 765980 correspondientes a la gestión de agua contaminada con hidrocarburo. En los dos certificados, se relaciona un total de 98.090 kg de agua contaminada con hidrocarburos, tratada mediante PTARI. Entre la cantidad reportada en el informe y la certificada mediante acta de disposición final, existe una diferencia de 15.200 kg. Por tal razón, se debe remitir el soporte o la respectiva explicación técnica de los kg faltantes.</p>	<p><u>obligación a cumplir en el contexto de lo ya realizado y presentado.</u></p> <p><u>CUMPLE</u></p> <p>Se presenta la carta aclaratoria EGT-15744-22 del 12 de enero de 2022, donde se relacionan 750 L de agua hidrocarburada generada en la fase de investigación e integradas dentro del certificado de disposición final No. 756720 de 03/01/2022 expedido por la empresa VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P., la cual, cuenta con la Resolución 0141 de 2013 expedida por la CAR-Cundinamarca, en la cual se autoriza la cesión parcial de la licencia otorgada a la sociedad RELLENOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. mediante Resolución 0869 del 9 de septiembre de 2004. En el certificado de disposición final No. 756720 se relacionan 15200 kg de agua hidrocarburada.</p> <p>Esta entidad considera que la información presentada es coherente.</p>
<p>Se deberá remitir el certificado de calibración del SITELAB que se utilizó en las mediciones orientativas in-situ. Dicho certificado deberá ser expedido por un laboratorio acreditado ante la ONAC.</p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>El usuario remite el certificado de calibración No. 1912120 de 20/12/2019.</p>
<p>Se deberá remitir la documentación técnica necesaria que acredite la competencia de la persona que realizó la descripción litológica en campo.</p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>Se remite la matricula profesional D-6721 del 21/07/2021 del profesional JUAN CAMILO CASTRO BURGOS con C.C. 1.125.229.881.</p>
<p>Se deberá remitir la respectiva aclaración sobre el por qué se existen vehículos sin pictograma y placas de identificación del número de las Naciones Unidas UN de la mercancía peligrosa transportada en el registro fotográfico adjunto. Teniendo en cuenta que un vehículo sencillo se utilizó para el transporte interno, sin embargo, en el registro fotográfico se observan vehículos tipo</p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>El usuario menciona que, atendiendo a la observación realizada por la autoridad ambiental, se aclara que durante las actividades de intervención y desmantelamiento realizadas en el predio ubicado en la Cra 68D Nro. 19-35, las constructoras Cusezar y Constructora Bolívar,</p>

Resolución No. 02010

OFICIO 2022EE195826 de 02/08/2022

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
<p><i>doble troque, que no cuentan con la respectiva señalización según lo contemplado en el decreto 1609 de 2002.</i></p>	<p><i>realizaron la contratación de volquetas doble troque para transportes internos.</i></p> <p><i>Esta entidad considera que la información presentada es coherente.</i></p>
<p><i>Teniendo en cuenta la temperatura reportada por el laboratorio TESTAMÉRICA PENSACOLA (10.1 °C) y la incertidumbre con respecto a la representatividad de las muestras que ese reporte genera, se deberá remitir a esta entidad una carta aclaratoria por parte del laboratorio en donde se explique la situación observada y garantice que no se afecta la representatividad de la muestra.</i></p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p><i>En la carta aclaratoria expedida por EUROFINs TESTAMÉRICA, con base en los resultados relacionados en el reporte 400-213123, se señala "...Based on these considerations, the laboratory does not believe the sample results are unduly affected by the short time the containers of water exceeded the temperatures of 6.0°C or 8.0°C...". Sin embargo, se recomienda seguir estrictamente los protocolos de conservación recomendados, debido a que dichos protocolos fueron diseñados para establecer o definir criterios de calidad y representatividad de las muestras, en este caso, un valor de referencia establecido por el mismo laboratorio para ser utilizado por un ente evaluador para verificar la representatividad de un resultado.</i></p>
<p><i>Definir la extensión de la pluma de contaminación de CDI en agua. Soportar técnicamente el método de análisis espacial considerado ya sea para interpolación espacial de datos, análisis numérico o analítico.</i></p> <p><i>La totalidad de información generada debe estar referenciada espacialmente. El Usuario debe presentar planos con vistas en planta y perfiles, que permita establecer de manera clara la totalidad de la extensión de la pluma.</i></p> <p><i>Ajustar la totalidad de análisis y/o datos que se deriven de la determinación de la extensión de pluma de contaminación en agua.</i></p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p><i>A partir del número de datos disponibles con relación a las concentraciones de los CDI, para realizar la determinación de la pluma de contaminación en agua, <u>esta Autoridad Ambiental considera adecuado la utilización del método de interpolación determinístico de vecino natural.</u></i></p> <p><i>Por otro lado, los modelos de iso – concentraciones de los CDI aroclor 1221, aroclor 1232 y aroclor 1248 presentadas a la SDA, muestran el comportamiento de las distribuciones de concentraciones dentro de la red de monitoreo, <u>las cuales son similares a las generadas por esta Autoridad Ambiental y fueron presentadas en el Concepto Técnico 09166 del 01 de agosto de 2022.</u> Para futuros estudios, se recomienda</i></p>

Resolución No. 02010

OFICIO 2022EE195826 de 02/08/2022

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
<p>Se deberá remitir a esta entidad el respectivo certificado de adquisición de material limpio, describiendo las características físicas del material.</p>	<p>determinar la extensión en su totalidad (vertical y horizontal).</p> <p><u>CUMPLE</u></p> <p>Teniendo en cuenta la planeación y avance del proyecto urbanístico, por logística y desarrollo de las obras el relleno de la zona de intervención en el área A –Mantenimiento a la fecha aún no se ha adelantado, estando programado realizarse en el transcurso de los próximos meses.</p> <p>Una vez se finalice la actividad de reconfiguración de la zona, se haría entrega del reporte correspondiente indicando las acciones adelantadas y adjuntando los soportes de adquisición del material de relleno utilizado.</p> <p>Esta entidad considera que la información presentada es coherente.</p>


AUTO 00321 DEL 02/02/2021

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
<p>En el término no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo se deberá allegar un plan de trabajo de las actividades de investigación de orientación, el cual, debe ser aprobado por esta autoridad ambiental, y debe contener como mínimo la siguiente información:</p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>El usuario remite el Plan de Trabajo mediante los Radicados 2021ER30239 del 17/02/2021 y 2021ER61452 de 07/04/2021. La SDA, mediante oficio 2021EE64303 de 12/04/2021 aprobó la ejecución de las actividades iniciando el día 26 de abril del 2021</p>
<p>Aspectos Generales</p> <p>- Las actividades que la SDA está requiriendo se basan en la metodología RBCA - Risk- Based Corrective Action desarrollada por la Sociedad Americana de Pruebas y Materiales - ASTM (American Society for Testing and Materials), la cual es usada por la investigación de sitios contaminados y busca la toma de muestras de</p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>El usuario presentó, mediante el Radicado 2022ER79165 DE 08/04/2022, el análisis de riesgos bajo la metodología RBCA - Risk- Based Corrective Action. En el Concepto Técnico No. 09166 de 01/08/2022 se concluye que el modelo conceptual presentado por el usuario es satisfactorio, las vías y receptores sobre los cuales</p>

Resolución No. 02010
AUTO 00321 DEL 02/02/2021

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
<p>suelo y aguas subterránea en el área de estudio con el fin de identificar los Compuestos de Interés (CDIs), la magnitud de la afectación en los recursos suelo y agua subterránea, la dimensión vertical y horizontal de la pluma contaminante de acuerdo con los CDIs identificados, los posibles receptores sensibles que se vean afectados por los medios contaminados, las vías y rutas de exposición, los límites de limpieza del aceptables y las posibles medidas de remediación que se precisen.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El análisis de laboratorio de las muestras de suelo agua subterránea deberá ser desarrollado por laboratorio(s) nacional acreditado por el IDEAM, con relación al análisis de las muestras será la disponibilidad en el país de laboratorios acreditados según el método analítico seleccionado el que defina si el laboratorio para el análisis será nacional o internacional (este último deberá tener la acreditación de la autoridad correspondiente en el país de origen). - Las cadenas de custodia suministradas por el laboratorio deben contener la información de cada una de las muestras tomadas incluyendo identificación de la muestra, fecha y hora de toma, muestreo (agua o suelo) y análisis a ejecutar. - El manejo de las muestras tomadas debe ser enteramente realizado por el laboratorio ambiental que realice el muestreo, el cual debe estar acreditado por el IDEAM para esta actividad, es decir que desde la toma de muestras hasta la recepción de estas en el laboratorio ninguna otra compañía o empresa debe intervenir en la logística de envió y entrega de las muestras, ya que este es la encargado de su custodia antes de su recepción para análisis, en este sentido en la documentación del proceso de muestreo, envió y análisis de las muestras debe figurar este laboratorio (cadenas de custodia, guías de envió, entre otros). - Los límites de cuantificación de los métodos de análisis deben permitir visualizar los resultados 	<p>se hace la evaluación de riesgo son coherentes a la realidad.</p> <p>Las actividades de campo se realizaron con la intervención de profesionales y técnicos de la SDA, y los contratistas de INERCO CONSULTORIA (consultores ambientales) y CORPORACION INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE – CIMA (laboratorio ambiental).</p> <p>El laboratorio ambiental encargado de la toma de muestras de suelo fue CIMA, quien cuenta con acreditación del IDEAM mediante la Resolución 2085 del 01/10/2015 para esta actividad. Se colectaron todas las muestras de suelo y duplicados acordados, las cuales fueron refrigeradas, unas para análisis propios de CIMA y otras enviadas para análisis al laboratorio TESTAMERICA con acreditación vigente E81010-82 del 07/01/20212.</p>

Resolución No. 02010
AUTO 00321 DEL 02/02/2021

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
<p><i>teniendo en cuenta los niveles de referencia a emplear, por lo cual, deben ser inferiores al valor comparativo establecido, para todos los parámetros analizados.</i></p>	
<p>Perforaciones exploratorias</p> <p>Se debe realizar como mínimo los siguientes sondeos por área:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Área A: cuatro (4) perforaciones. Tres (3) triangulando el área de tanques superficiales de ACPM y una (1) en el área de calderas - Área C y M: cuatro (4) perforaciones en total, una en el área C (subestación eléctrica) y tres (3) triangulando el área M. - Área D: tres (3) perforaciones, triangulando el área. - Área E: tres (3) perforaciones triangulando el área. <p>Lo anterior para un total de 14 sondeos los cuales deben localizarse de acuerdo a los siguientes criterios, adicionalmente se debe realizar un punto de control que sirva de blanco a ser localizado aguas arriba de la dirección de flujo de agua subterránea en el predio. Para un total de 15 sondeos en el predio de estudio.</p> <p>(...)</p> <p>Tomar una muestra del primer tramo de suelo natural identificado inmediatamente después de la placa de concreto y/o del material de relleno presente en cada uno de los puntos de monitoreo. Tomar una muestra de suelo natural antes de llegar a la zona vadosa de cada uno de los sondeos que se efectúan en las áreas de interés, teniendo en cuenta resultados de mediciones in situ de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), así como características organolépticas evidenciadas.</p> <p>De las muestras de suelo colectadas se debe realizar los siguientes análisis de laboratorio de acuerdo con las áreas de interés identificadas:</p> <p>Área Mantenimiento (AREA A): Hidrocarburos Totales de Petróleo alifáticos (EC>5-6; EC>6-8;</p>	<p>CUMPLE</p> <p>Según lo descrito en el radicado 2021ER271492 del 10/12/2021, se definieron 10 puntos de control en las áreas de interés D, E C y M, junto con un punto blanco ubicado en zona del predio de escasa actividad industrial y aguas arriba del flujo de agua subterránea, partiendo de la estimación de flujo en dirección hacia el canal San Francisco. En cada uno de estos puntos se realizó perforación exploratoria para toma de muestras de suelo y por otro lado se efectuó instalación de pozos de cuatro (4) pozos de monitoreo en igual número de estos sondeos, lo anterior se desarrolló entre el 27 de abril y el 04 de mayo del 2021.</p>  <p>De acuerdo con lo señalado en el radicado 2021ER271492 del 10/12/2021, durante las perforaciones exploratorias (27 de abril al 4 de mayo de 2021) fueron tomadas dos muestras de suelo por cada una de estas, para análisis de laboratorio; para un total de 22 muestras, además de dos duplicados. Por otro lado, el 8 de noviembre</p>

Resolución No. 02010
AUTO 00321 DEL 02/02/2021

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
<p>EC>8-10, EC>10-12; EC>12-16; EC>16-21; EC>21-36), Hidrocarburos Totales de Petróleo aromáticos (EC>8-10, EC>10-12; EC>12-16; EC>16-21; EC>21-36), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos – PAH (Benzo(a)antraceno, Benzo(a)pireno, Benzo(b)fluoranteno, Benzo(k)fluoranteno, Criseno, Dibenz(a,h)antraceno y Indeno(1,2,3-cd)pireno). Áreas Sistemas de Refrigeración Amoniaco Subestaciones eléctricas (AREAS D Y E): Nitrógeno amoniacal, Amonio, Amoniaco, Nitritos, Nitratos, Bifenilos Policlorados - PCB. Centro de Acopio y subestación eléctrica (AREAS M y C): Hidrocarburos Totales de Petróleo alifáticos (EC>5-6; EC>6-8; EC>8-10, EC>10-12; EC>12-16; EC>16-21; EC>21-36), Hidrocarburos Totales de Petróleo aromáticos (EC>8-10, EC>10-12; EC>12-16; EC>16-21; EC>21-36), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos – PAH (Benzo(a)antraceno, Benzo(a)pireno, Benzo(b)fluoranteno, Benzo(k)fluoranteno, Criseno, Dibenz(a,h)antraceno y Indeno(1,2,3 cd)pireno), Bifenilos Policlorados PCB.</p> <p>La profundidad de los sondeos estará sujeta a la altura a la cual se encuentre nivel freático, es indispensable que las muestras de suelo sean colectadas antes de llegar a la zona saturada, recuperando núcleos de suelo cada 50 cm, adicionalmente se debe realizar la descripción litológica de los núcleos de suelo con las siguientes características:</p> <p>Tamaño(s) de grano: De acuerdo con referencia internacional estándar (p.ej.: Wentworth, 1922), diámetro promedio de grano (en µm) y proporción de abundancia en caso de hallarse más de un tamaño de grano por unidad</p> <ul style="list-style-type: none"> - Color: Caracterización cromática con base en tabla de color Munsell/ - Humedad y plasticidad: Con base en observaciones de campo 	<p>de 2021 fueron colectadas muestras en los cuatro (4) pozos de monitoreo instalados en las áreas D, E, C y M, así como en el punto blanco, más un duplicado.</p> <p>En el Concepto Técnico 00564 de 28/01/2022, se alude que Las actividades de investigación en los recursos suelo y agua subterránea realizadas en las áreas de interés D, E, C y M, así como punto blanco, relacionadas con la ejecución de sondeos exploratorios en suelo, instalación de pozos de monitoreo y toma de muestras (suelo y agua subterránea) fueron desarrolladas con el acompañamiento de un profesional de la SDA, consecuente con lo descrito en las actas anexas al concepto técnico citado, garantizando la adecuada realización de estas labores y observando en términos generales concordancia con lo manifestado en estos temas en el radicado 2021ER271492 del 10/12/2021.</p> <p>Los parámetros analizados fueron: Área E PCB, pH, ion de amonio, amoniaco, nitrito, nitrato, Área M y C - Hidrocarburos totales de petróleo alifáticos - Hidrocarburos totales de petróleo aromáticos – Hidrocarburos aromáticos policíclicos- PAH -PCB, Área D PCB, pH, ion de amonio, amoniaco, nitrito, nitrato. En el caso de agua subterránea, los pozos analizados fueron PZM1/ Área E PZM2/ Áreas C y M PZM4/ Área D PZM3/ Punto Blanco y los parámetros analizados fueron PCB, amoniaco, Hidrocarburos alifáticos, Hidrocarburos aromáticos, PAH, Amonio, nitritos, nitrógeno amoniacal y Nitratos.</p> <p>En el área A, como se indica en el Concepto Técnico 09166 de 01/08/2022, se realizaron ocho (8) sondeos. En tres (3) de los 8 sondeos, se profundizó dos metros por debajo del nivel freático para proceder la construcción del pozo de monitoreo. En total fueron instalados tres (3) pozos de monitoreo. Los análisis de laboratorio para las</p>

Resolución No. 02010
AUTO 00321 DEL 02/02/2021

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
<p>- La caracterización también aplica para rellenos antrópicos con los parámetros que apliquen a éstos.</p> <p>- Se deben describir aspectos organolépticos como olor, impregnación o manchas y realizar mediciones in-situ de COV, por medio un fotoionizador – PID que debe encontrarse calibrado y verificado de acuerdo con los gases patrón. El registro de COV debe realizarse a partir de la instrucción de una porción del núcleo de suelo en una bolsa ziplock de cierre hermético, el material dentro de la bolsa debe ser homogenizado y en un lapso de 10 minutos se procederá a la medición de las concentraciones de COV.</p> <p>Es importante tener en cuenta que para la ejecución de los sondeos no se debe utilizar ningún tipo de fluido de perforación, ya sea aire o líquido debido a que se perdería la integridad de las muestras de suelo, además de modificar los resultados de laboratorio, especialmente los COV.</p> <p>La toma de muestras de suelo debe realizarse teniendo en cuenta métodos perforación y muestreo que garanticen que las muestras no sean alteradas y que puedan impedir la contaminación cruzada, para ello pueden utilizarse métodos de recolección como la cuchara partida (split spoon), perforación con liner o cualquier otro que se proponga siempre y cuando se presente en el plan la información técnica del procedimiento de muestreo con este método y de los equipos a utilizar.</p> <p>Se deberá identificar exactamente el tramo de muestra que fue recolectado, y la profundidad con relación al nivel del suelo que fue muestreada.</p> <p>Se deben seguir los procedimientos y metodologías de muestreo y análisis de laboratorio consecuentes con las guías técnicas de la</p>	<p>muestras de suelo tomadas del área A incluyeron los siguientes compuestos: TPH alifáticos cadenas C6-C8, C8-C10, C10-C12, C12- C16 y C16-C35. TPH aromáticos cadenas: C8-C10, C10-C12, C12-C16, C16-C21 y C21-C35 HAP: benzo(a)antraceno, benzo(a)pireno, benzo(b)fluoranteno, benzo(k)fluoranteno, criseno, dibenz (a, h) antraceno y indeno(1,2,3-cd) pireno).</p> <p>Las muestras fueron captadas, manipuladas y empacadas por el técnico de CIMA. Adicionalmente, se menciona que las muestras fueron enviadas a Testamerica Pensacola (acreditación E81010-82 del 07/01/2021) a través de FedEx, bajo la guía de envió Nro. 8140 7519 3095 del 13 de diciembre de 2021. Los datos del monitoreo de suelos realizados fueron registrados en las cadenas de custodia y formatos de campo.</p>  <p>Las muestras fueron captadas, manipuladas y empacadas por el técnico de CIMA. Adicionalmente, se menciona que las muestras fueron enviadas a Testamerica Pensacola (acreditación E81010-82 del 07/01/2021) a través de FedEx, bajo la guía de envió Nro. 8140 7519 3095 del 13 de diciembre de 2021. Los datos del monitoreo de suelos realizados fueron registrados en las cadenas de custodia y formatos de campo.</p>

Resolución No. 02010
AUTO 00321 DEL 02/02/2021

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
<p><i>American Society for Testing and Materials -ASTM (D5521-D5521M-13)</i></p> <p><i>Las muestras a tomar en suelo deben ser simples (material colectado en un solo punto de muestreo) y nunca compuestas.</i></p> <p><i>Conforme el párrafo del artículo 5 del Decreto 1600 de 1994, tanto la toma de muestra como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM. De no contarse con los laboratorios acreditados en el país para los análisis de las muestras se podrá subcontratarlos con laboratorios internacionales que deberán estar acreditados para tales fines por el organismo facultado para el país de origen.</i></p> <p><i>La cadena de custodia deberá ser diligenciada en su totalidad, debe contener la información de cada una de las muestras tomadas incluyendo identificación de la muestra, fecha y hora de toma, matriz involucrada y análisis a ejecutar.</i></p> <p><i>Todos los muestreos se deberán identificar claramente en la cadena de custodia, indicando la profundidad a la cual fue tomada la muestra y el tramo de la columna que fue enviado a laboratorio.</i></p> <p><i>Se deben seguir adecuados protocolos de custodia de las muestras colectadas, por tanto el manejo de las muestras debe ser enteramente realizado por el laboratorio ambiental que realice el muestreo, el cual debe estar acreditado por el IDEAM para esta actividad, es decir que desde la toma de muestras hasta la recepción de estas en el laboratorio ninguna otra compañía o empresa debe intervenir en la logística de envío y entrega de las muestras, en este sentido en la documentación del proceso de muestreo, envío y análisis de las muestras debe figurar este laboratorio (cadenas de custodia, guías de envío, entre otros).</i></p>	<p><i>La información litológica presentada describe una típica sucesión estratigráfica de ambiente lacustre, siendo en su mayoría de texturas finas, predominando el material arcilloso a arcillo limoso y en la base areno limoso.</i></p> <p><i>Es de mencionar que en el área A, se realizaron tareas de intervención mediante excavación por la evidencia de producto; dichos trabajos de intervención, culminaron con el muestreo de paredes y fondo de las excavaciones, enviando las muestras a análisis de laboratorio en TESTAMÉRICA PENSACOLA, con acreditación vigente E81010-82 del 07/01/20212.</i></p>  <p><i>Se presentan cinco (5) cadenas de custodia para la etapa de investigación, tres (3) para la etapa de excavación y una (1) para QA/QC del laboratorio CIMA. Adicionalmente, se presentan dos (2) cadenas de custodia para la fase de investigación, tres (3) cadenas de custodia para la etapa de excavación y una (1) para QA/QC del laboratorio TESTAMÉRICA PENSACOLA. Una vez se verificaron las muestras relacionadas en las cadenas de custodia, se considera que la información presentada es coherente. Por otro lado, se identificó que la temperatura de las muestras, una vez se recibieron en el laboratorio, era de 1,9 y 4,3 °C. y la fecha de recepción de las mismas fue el 15/12/2021, lo que indica que no se superaron los "holding times".</i></p>

Resolución No. 02010
AUTO 00321 DEL 02/02/2021

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
<p><i>Se deben seguir los protocolos y criterios QA/QC en el desarrollo del muestreo y el análisis de las muestras tomadas con el fin de realizar control sobre el aseguramiento de la calidad de los procedimientos de muestreo y de los resultados de los análisis.</i></p> <p><i>La totalidad del material sobrante de las labores de perforación e instalación de los pozos de monitoreo deberá ser manejado como residuo peligroso consecuente con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 - Título 6 (Decreto 4741 de 2005), por ningún motivo se deberá realizar almacenamiento a cielo abierto de residuos peligrosos, ni facilitar las labores de contaminación cruzada como consecuencia del arrastre por escorrentía.</i></p> <p><i>El transporte del material afectado debe seguir los lineamientos establecidos en el Decreto 1079 de 2015 - Título 1/Capítulo 7 (Decreto 1609 de 2002), para lo cual es necesario disponer de empresas autorizadas que garanticen el traslado del residuo peligroso dando cumplimiento a la normatividad ambiental.</i></p> <p><i>Todo equipo (si no es exclusivo) deberá ser limpiado entre ubicaciones de muestreo, y antes de retirarse del sitio, consecuente con lo establecido en la guía técnica ASTM -D5088-15a. Los puntos donde se realicen los sondeos deben ser georreferenciados y sus coordenadas geográficas se deben presentar con base en el sistema MAGNA SIRGAS Datum Observatorio Astronómico Bogotá Latitud: 4° 40' 49.75" 00 N, Longitud 74° 08' 47.73" W, la altura del plano de proyección 2550 metros. Origen coordenadas planas cartesianas Norte: 109320.96, Este: 92334.88. NOTA: Si se calculan manualmente especificar el método de transformación de coordenadas y parámetros elipsoidales usados. Si se usa un programa o calculadora geográfica para transformar las</i></p>	<p><i>El usuario presentó el certificado de calibración de un monitor de gas modelo ppbRAE 3000 expedido por LAB&SERVICE, empresa certificada por la ONAC mediante código 11-LAC-027. Una vez se verificaron las muestras relacionadas en las cadenas de custodia, se considera que la información presentada es coherente. Por otro lado, se identificó que la temperatura de las muestras, una vez se recibieron en el laboratorio, era de 1,9 y 4,3 °C. y la fecha de recepción de las mismas fue el 15/12/2021, lo que indica que no se superaron los "holding times".</i></p> <p><i>Los suelos con presencia o evidencia organoléptica de afectación, fueron depositados temporalmente en una bodega con cubierta, paredes en teja de aluminio y piso en concreto para su posterior cargue y transporte al sitio de disposición final; en otras ocasiones, el suelo era cargado directamente en las volquetas para su transporte al sitio de disposición final. Paralelamente a la gestión de suelos contaminados, debido a la liberación de presión sobre el relleno, fue necesario hacer el retiro de agua de infiltración que empezó a evidenciarse a partir de 1,5 m llegando al fondo de la excavación. Tanto el agua lluvia que se depositó en el fondo de la excavación, la que tuvo contacto con el suelo y el agua de infiltración, fueron dispuestas como residuos peligrosos a través del gestor Veolia.</i></p> <p><i>Se hace entrega de las cartas aclaratorias EGT-15743-22 y EGT-15744-22 del 12 de enero de 2022, donde se relacionan la gestión de 500 kg de suelos contaminados complementarios a lo relacionado en el certificado No. 756716 y 750 L de agua contaminada complementarios a lo relacionado en el certificado No. 756720, respectivamente. Del mismo modo, se adjuntan los comunicados EGT-16815-22, EGT-16816-22 y EGT-16817-22 en los que se aclaran las diferencias presentadas en los manifiestos de carga No.100233.20211206-100, 3128.20211206-</i></p>

Resolución No. 02010
AUTO 00321 DEL 02/02/2021

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
<p><i>coordenadas planas a geográficas anexar o especificar el método de transformación que utiliza el software y parámetros usados.</i></p>	<p><i>108 y 233.20211207-100; aclaraciones en las fechas del consecutivo del manifiesto y aclaración sobre fechas y números de traslados, respectivamente.</i></p> <p><i>La empresa gestora cuenta con la resolución 0141 de 2013 expedida por la CAR-Cundinamarca, en la cual se autoriza la cesión parcial de la licencia otorgada a la sociedad RELLENOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. mediante resolución 0869 del 9 de septiembre de 2004.</i></p>
<p>Instalación de pozos de monitoreo</p> <p><i>Realizar mínimo la instalación de un pozo de monitoreo en las áreas de interés A, D, E y M identificadas en la zona de estudio, en el área B no se considera necesario debido a su cercanía con el área M. Por tanto, se deberán perforar e instalar como mínimo cuatro (4) pozos de monitoreo en áreas de interés, más otro en el punto blanco para un total de cinco (5), los cuales se ubicarán de manera estratégica que abarquen cada una de estas zonas, el procedimiento que se debe seguir para esta labor es el establecido en la guía técnica ASTM D5092-04</i></p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p><i>Según lo descrito en el radicado 2021ER271492 del 10/12/2021, se definieron 10 puntos de control en las áreas de interés D, E C y M, junto con un punto blanco ubicado en zona del predio de escasa actividad industrial y aguas arriba del flujo de agua subterránea, partiendo de la estimación de flujo en dirección hacia el canal San Francisco. En cada uno de estos puntos se realizó perforación exploratoria para toma de muestras de suelo y por otro lado se efectuó instalación de pozos de cuatro (4) pozos de monitoreo en igual número de estos sondeos, lo anterior se desarrolló entre el 27 de abril y el 04 de mayo del 2021.</i></p> <p><i>En el área A, como se indica en el Concepto Técnico 09166 de 01/08/2022, se realizaron ocho (8) sondeos. En tres (3) de los 8 sondeos, se profundizó dos metros por debajo del nivel freático para proceder la construcción del pozo de monitoreo. En total fueron instalados tres (3) pozos de monitoreo.</i></p> <p><i>Las actividades fueron acompañadas por un profesional de la SDA y descritas en el Informe Técnico 01150 de 06/04/2022.</i></p>

Resolución No. 02010
AUTO 00321 DEL 02/02/2021

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
<p>Toma de muestras de agua subterránea</p> <p><i>Se debe realizar el muestreo de agua subterránea de la totalidad de los pozos de monitoreo instalados en el área objeto de estudio, para lo cual se debe tener en cuenta el siguiente procedimiento:</i></p> <p><i>Pasadas 12 horas a partir de la finalización de los procedimientos de instalación de los pozos de monitoreo, se deben purgar con el fin de remover los sedimentos presentes y mejorar la comunicación hidráulica con el acuífero, de acuerdo con la guía técnica ASTM D6452-99, posteriormente la toma de muestras de agua subterránea deberá realizarse 72 horas después de finalizadas las actividades de purga.</i></p> <p><i>El muestreo debe realizarse utilizando técnicas y/o equipos que conlleven a disminuir de manera efectiva la volatilización de sustancias.</i></p> <p><i>Los parámetros a ser evaluados en la totalidad de pozos de monitoreo son: Hidrocarburos Totales de Petróleo alifáticos (EC>5-6; EC>6-8; EC>8-10, EC>10-12; EC>12-16; EC>16-21; EC>21-36), Hidrocarburos Totales de Petróleo aromáticos (EC>8-10, EC>10-12; EC>12-16; EC>16-21; EC>21-36), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos – PAH (Benzo(a)antraceno, Benzo(a)pireno, Benzo(b)fluoranteno, benzo(k)fluoranteno, Criseno, Dibenz(a,h)antraceno y Indeno(1,2,3-cd)pireno), Bifenilos Policlorados PCB, Nitrógeno amoniacal, Amonio, Amoniac, Nitritos y Nitratos.</i></p> <p><i>Los parámetros in situ deberán medirse utilizando un multiparámetro que permita la lectura simultánea de los parámetros, el equipo de medición deberá contar con certificado de calibración vigente expedido por una empresa acreditada por la ONAC o por un organismo internacional competente.</i></p> <p><i>Los pozos de monitoreo deberán ser purgados y muestreados usando equipo exclusivo, las aguas</i></p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p><i>Se llevo a cabo muestreo en los pozos de monitoreo de las áreas D, E, C y M, y del punto blanco (PZM4, PZM1, PZM2 y PZM3). Dicha actividad fue desarrollada el 08 de noviembre de 2021 mediante el uso de bailers desechables de doble válvula (uno diferente para cada pozo), y después de 72 horas de finalizada la purga de los mismos. Durante el muestreo se efectuó medición de parámetros in situ tales como pH, conductividad, temperatura y sólidos disueltos totales.</i></p> <p><i>El muestreo de agua subterránea mencionado (08/11/2021) estuvo a cargo de Corporación Integral del Medio Ambiente – CIMA acreditado mediante 1419 del 26/11/2019 del IDEAM, mientras los análisis fueron realizados por los siguientes laboratorios, igualmente acreditados ya sea a nivel nacional o internacional:</i></p> <p><i>-Eurofins TestAmerica (Pensacola, Florida - EEUU): PCB (Arocloros 1016, 1221, 1232, 1242, 1248, 1254 y 1260) y amoniac. - Eurofins Analytico (Países Bajos): Hidrocarburos Totales de Petróleo alifáticos (C5-C6, C6-C8, C8-C10, C10-C12, C12-C16, C16-C21, C21-C35), Hidrocarburos Totales de Petróleo aromáticos (C6-C8, C8-C10, C10-C12, C12-C16, C16-C21, C21-C35), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos – PAH (Benzo(a)antraceno, Benzo(a)pireno, Benzo(b)fluoranteno, Benzo(k)fluoranteno, Criseno, Dibenz(a,h)antraceno, Indeno(1,2,3-cd)pireno, naftaleno, acenaftileno, acenafteno, fluoreno, fenantreno, antraceno, fluoranteno, pireno y benzo(ghi)peileno) - Corporación Integral del Medio Ambiente – CIMA: Nitrógeno amoniacal, Amonio y nitritos; - CIAN: Nitratos</i></p>

Resolución No. 02010
AUTO 00321 DEL 02/02/2021

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
<p>del purgado y de la descontaminación se deberá colocar en contenedores de 55 galones y etiquetar para manejo de materiales peligrosos, se caracterizarán para su posterior disposición final, por lo tanto, se debe efectuar su manejo de acuerdo con los lineamientos técnicos requeridos en el Decreto 1076 de 2015 – Titulo 6 (Decreto 4741 de 2005).</p>	<p>En el área A, pasado el tiempo de recuperación de más de 72 horas, se tomaron las muestras de agua subterránea. Se analizaron:</p> <p>TPH alifáticos cadenas C5-C6, C6-C8, C8-C10, C10- C12, C12-C16, C16-C21 y C21-C35. TPH aromáticos cadenas: C6-C8, C8-C10, C10-C12, C12-C16, C16-C21 y C21-C35. HAP: benzo(a)antraceno, benzo(a)pireno, benzo(b)fluoranteno, benzo(k)fluoranteno, criseno, dibenz(a, h)antraceno y indeno(1,2,3-cd)pireno). PCB: 1016, 1221, 1232, 1242, 1248, 1254 y 1260. Otros: nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal, amonio y amoniaco.</p> <p>Las actividades fueron acompañadas por un profesional de la SDA y descritas en el Informe Técnico 01150 de 06/04/2022.</p>
<p>Modelo Hidrogeológico Debe contar con información específica del área de estudio y su zona de influencia, en cuanto a propiedades hidráulicas de las unidades acuíferas presentes. El modelo debe contener mínimo los siguientes aspectos Soportes de métodos de perforación de cada uno de los sondeos y de los pozos de monitoreo instalados Diseño detallado de cada uno de los pozos de monitoreo instalados, además de la descripción litológica de toda la columna de suelo, la cual debe estar soportada con los datos tomados durante la perforación y datos analíticos (resultados de laboratorio de suelos que determine el tipo y características de los materiales) que sustenten la información recopilada en campo. Deberá realizar pruebas slug en cada uno de los pozos de monitoreo instalados siguiendo la guía técnica ASTM D4044/D4044M-15; de igual forma se deberá analizar los datos y calcular las propiedades hidráulicas del nivel captado. Se debe desarrollar en la totalidad de los pozos de monitoreo las mediciones de profundidad del agua subterránea y si es el caso de producto en fase</p>	<p>CUMPLE</p> <p>De manera local para el sector de estudio, los datos de K aumentan principalmente en la medida que se aproximan al costado N y NE del área A (PZM1 Y PZM2). Por el contrario, se aprecia una disminución en dirección W hacia los piezómetros PZM6, PZM7 y PZM5. Dicho comportamiento puede relacionarse con cambios laterales de facies y variación en el espesor saturado entre cada punto de perforación.</p> <p>Los resultados de la prueba en el PZM5 mostraron valores de K menores a los obtenidos en las pruebas de los otros piezómetros. Sin embargo, de acuerdo con la litología presente en la zona saturada y sus variaciones en facies, se estableció que los datos fueron coherentes para el cálculo promedio del parámetro hidráulico.</p> <p>Considerando la caracterización hidrogeológica local del sitio requerida, los días 16/12/2021 y 17/12/2021 se efectuaron las pruebas slug en los siete (7) pozos de monitoreo con el fin de obtener datos de bombeo y recuperación de las aguas</p>

Resolución No. 02010
AUTO 00321 DEL 02/02/2021

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
<p><i>libre, esta actividad se deberá desarrollar una vez por semana durante un mes. Estas actividades de medición deberán estar contempladas en el cronograma general o plan de trabajo.</i></p> <p><i>Se debe determinar la dirección del flujo del agua subterránea, representado a través de un plano, estableciendo datos y metodologías utilizadas para su definición.</i></p> <p><i>Métodos directos e indirectos utilizados para el levantamiento de la información primaria, además de suministrar todos los datos de análisis de información y procesamiento de datos.</i></p>	<p><i>subterráneas en cada uno de ellos. Estas fueron llevadas a cabo por personal profesional y técnico de la empresa INERCO, quienes realizaron la prueba retirando un volumen conocido de agua con bealer y midiendo su recuperación con diver.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta valores de K que aparecen en la literatura, como en Freeze y Cherry, 19793 y Fetter, 20144, la magnitud de la conductividad hidráulica es correlacionable con material arcillo limoso a limo arcilloso, lo cual es coherente con el tipo de material encontrado en el sitio.</i></p> <p><i>Las actividades fueron acompañadas por un profesional de la SDA y descritas en el Informe Técnico 01150 de 06/04/2022.</i></p>
<p>Informe de actividades de investigación</p> <p><i>El informe de actividades se deberá remitir a esta Autoridad Ambiental después de finalizadas las actividades de monitoreo, el cual debe contener o considerar lo siguiente:</i></p> <p><i>Descripción de actividades de campo y procedimientos implementados para perforaciones exploratorias, instalación de pozos de monitoreo, diseño de pozos, columnas litológicas, toma de muestras y mediciones en campo soportada con registro fotográfico.</i></p> <p><i>Resultados de laboratorio expedidos por los laboratorios, con sus respectivas cadenas de custodia y resultados de los duplicados.</i></p> <p><i>Espacialización de los resultados de laboratorio en mapas de la zona. Se deben presentar planos en donde ubiquen las perforaciones exploratorias y los pozos de monitoreo instalados.</i></p> <p><i>Los resultados de laboratorio de las muestras de suelo y agua subterránea deberán ser comparados con límites de referencia adoptados a nivel internacional, considerando el presente y futuro uso del suelo en el sitio.</i></p> <p><i>Para la comparación de los resultados de laboratorio es necesario la selección de una sola</i></p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p><i>En los radicados 2021ER271492 del 10/12/2021, 2022ER30535 del 18/02/2022, 2022ER79165 de 08/04/2022 y 2021ER271492 del 10/12/2021, se allega información de las actividades realizadas en materia de investigación en suelo/agua subterránea en las áreas de interés A, D, E, C y M. del predio ubicado en la Carrera 68D 19-35 (CHIP AAA0075UOYX) de la localidad de Fontibón. Esto en el marco de obligaciones establecidas en el Auto 00321 del 02/02/2021.</i></p> <p><i>Dadas las condiciones descritas en el análisis de riesgos y con los resultados obtenidos, puede confirmarse la no existencia de riesgos a la salud humana o al ambiente asociadas a las actividades que se desarrollaron en el predio. Frente a los índices de riesgo presentados por el usuario, la SDA considera que la metodología seguida es coherente con lo establecido en la guía ASTM E2081-00. Los valores de riesgo cancerígeno y toxicológico son aceptables para todos los escenarios considerados por el usuario en su evaluación de riesgo.</i></p>

Resolución No. 02010
AUTO 00321 DEL 02/02/2021

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
<p>norma internacional y/o nacional, ya que cada regulación incorpora parámetros toxicológicos diversos, que reflejan el nivel de riesgo de exposición para cada sustancia química acorde con las características del país involucrado. (...)</p>	<p>En ese orden de ideas, y una vez evaluada la información presentada, esta Autoridad considera que se ha cumplido con la información mínima requerida.</p>
<p>ARTÍCULO SEGUNDO: Posterior a la ejecución del plan de desmantelamiento presentado a través del radicado 2020ER163452 del 23 de septiembre de 2020, deberá remitir un informe final que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Introducción • Objetivos generales y específicos • Descripción de áreas desmanteladas y procedimientos implementados para su desmantelamiento. • Descripción del proceso de gestión integral de maquinaria y equipos, así como insumos, materias primas, productos y subproductos. • Descripción de los eventos de fuga, derrames, descargas o liberaciones de sustancias químicas al ambiente en el caso de haberse presentado • Descripción del proceso de gestión integral de transformadores eléctricos y demás equipos que operen con aceite dieléctrico. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Resolución 222 del 2011, lo cual incluye desde su inventario, clasificación, reporte, marcado y tratamiento. • Descripción del proceso de gestión integral del sistema de tratamiento de aguas residuales. • Descripción del proceso de gestión integral de los residuos peligrosos, detallando su identificación, cuantificación y las actividades de manejo interno y externo. 	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>El usuario remite un informe de ejecución de desmantelamiento, en el radicado 2023ER11330 de 19/01/2023, en donde se describen las actividades de desmantelamiento adelantadas en el predio ubicado en la Cra 68D Nro. 19-35, en el cual operaba la Industria de Alimentos del Grupo Éxito y el cual tiene por objetivo presentar la gestión integral llevada a cabo para los hallazgos identificados en el plan de desmantelamiento elaborado para la Planta Montevideo del Grupo Éxito (2020ER163452). Así mismo, se adjuntaron los registros fotográficos, mapas, fichas de áreas desmanteladas, informes de laboratorios, resultados analíticos de TCLP y PCB's, soportes de gestión de RESPEL y RAESS, certificados de siderúrgica, licencias ambientales y tratamientos mediante PTARI. Por otro lado, se relacionan las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ECOINDUSTRIA cuenta con la Licencia Ambiental bajo Resolución 03874 de 30/11/2018 otorgada por la CAR de Cundinamarca. - ACERNOX S.A.S., cuenta con la licencia ambiental bajo resolución 556 de 14/10/2020 expedida por el Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde. Los RAEE se encuentran dentro del alcance de dicha licencia. Así mismo, TRACOL cuenta con resolución 1821 de 14/07/2017 por medio de la cual se autoriza la cesión total de derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 989 de 26/05/2015 para la disposición final de los residuos peligrosos mediante celda de seguridad.

Resolución No. 02010
AUTO 00321 DEL 02/02/2021

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Resultados de análisis TCLP de metales a realizar en estructuras, de acuerdo con lo propuesto en el plan de desmantelamiento</i> • <i>Reportes de análisis CRETIB y de Bifenilos Policlorados (PCB) en estructuras de concreto, según lo señalado en el plan de desmantelamiento.</i> • <i>Registro fotográfico de las actividades ejecutadas y de las condiciones finales de las áreas desmanteladas.</i> • <i>Manifiesto de transporte de residuos peligrosos.</i> • <i>Certificados de disposición de residuos peligrosos.</i> • <i>Licencias ambientales de los gestores que intervinieron en el manejo, transporte y disposición de los residuos peligrosos.</i> • <i>Detalle de las acciones y procedimientos relacionados con el retiro, traslado y/o disposición de equipos, maquinaria, insumos, materiales y/o estructuras que hagan parte de las actividades desarrolladas en el predio, y remitir los soportes documentales correspondientes.</i> 	<p>- <i>Fueron dispuestos un total de 37.780 kg de residuos de asbesto-cemento en Celda de Seguridad por la empresa TRACOL, la cual, cuenta con resolución 1821 de 14/07/2017 por medio de la cual se autoriza la cesión total de derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 989 de 26/05/2015 para la disposición final de los residuos con asbesto mediante celda de seguridad.</i></p> <p>- <i>El usuario presentó el certificado de disposición No. T-BQ-00345 expedido 17/01/2022, en donde se certifican 7500 kg de aguas con contenido de amoniaco y aceite y 753 kg de aceite con contenido de amoniaco. El tratamiento se realizó mediante PTAR en las instalaciones de DUCOLSA SAS, la cual, cuenta con licencia ambiental bajo resolución 1043 de 02/08/2018 expedida por el Establecimiento Público Barranquilla Verde. Así mismo, se remite la certificación TRA21811 expedida el 08/02/2022 por TRACOL, en donde se relacionan 620 kg de residuos de aceite amoniacal. Dicha empresa, cuenta con resolución 1821 de 14/07/2017 por medio de la cual se autoriza la cesión total de derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 989 de 26/05/2015 para la disposición final de los residuos con asbesto mediante celda de seguridad.</i></p> <p>- <i>En la información allegada, se remiten dos certificados expedidos por el Grupo Siderúrgico Reina de recepción de chatarra, la cual será utilizada en el proceso de fabricación secundaria de acero. Las cantidades relacionadas son 75.310 kg y 111.140 kg. La siderúrgica cuenta con Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante resolución 1352 de 2018 por CORPOBOYACA.</i></p> <p>- <i>En la información allegada, se remite un certificado expedido por el Grupo Siderúrgico Reina de recepción de chatarra, la cual será utilizada en el proceso de fabricación secundaria de acero. La cantidad relacionada es 111.140 kg. La siderúrgica cuenta con Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante resolución 1352 de</i></p>

Resolución No. 02010
AUTO 00321 DEL 02/02/2021

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
	<p>2018 por CORPOBOYACA. De igual manera, se adjuntan los certificados N° TRA21855 expedido el 01/03/2022 por la empresa TRACOL y el certificado N° TRA0,0002050590 del 13/12/21 expedido por la empresa TRATAR AMBIENTAL S.A.S, donde se relacionan 1.520 kg.</p> <p>- El usuario presenta el certificado No. 777976 de 09/02/2022, donde relaciona 1'157.900 kg de suelo contaminado con hidrocarburos, dispuesto por la empresa VEOLIA en los Parques Tecnológicos de Guayabal y del Caribe. VEOLIA cuenta con licencias ambientales bajo las resoluciones 462 del 26/08/2009 y 0976 de 21/12/2000, modificada por la Resolución No. 0450 del 24/08/2006. Así mismo, se adjuntan los certificados No. TRA21469 y TRA21812 expedidos el 09/02/2022 y 23/07/2022 respectivamente. TRACOL cuenta con resolución 1821 de 14/07/2017 por medio de la cual se autoriza la cesión total de derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 989 de 26/05/2015 para la disposición final de los residuos con asbesto mediante celda de seguridad.</p> <p>En ese orden de ideas, y una vez evaluada la información presentada, esta Autoridad considera que se ha cumplido con la información mínima requerida.</p>

8. CONCLUSIONES

En cumplimiento del Auto 00321 del 02/02/2021, en donde se requirió una investigación de orientación, el usuario, mediante los radicados 2021ER30239 del 17/02/2021 y 2021ER61452 de 07/04/2021, remite el Plan de Trabajo. En virtud de lo anterior, la SDA, mediante oficio 2021EE64303 de 12/04/2021 aprobó la ejecución de las actividades iniciando el día 26 de abril del 2021.

En el Concepto Técnico 00564 de 28/01/2022, se realizó la evaluación del radicado 2021ER271492 del 10/12/2021 en el cual CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. (como representante del Fideicomiso Lote Montevideo) presenta información relacionada con la realización de actividades de investigación en suelo/agua subterránea en las áreas de interés D, E, C y M, del predio ubicado en la Carrera 68D 19-35 (CHIP AAA0075UOYX) de la localidad de Fontibón.

Resolución No. 02010

En el Concepto Técnico 09166 de 01/08/2022, se realizó la evaluación de los radicados 2022ER30535 del 18/02/2022 y 2022ER79165 de 08/04/2022 en los cuales CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. (como representante del Fideicomiso Lote Montevideo) presenta información relacionada con la realización de actividades de investigación en suelo/agua subterránea en el área de interés A-Mantenimiento y la respuesta a los requerimientos realizados en el Oficio 2022EE14931 del 31/01/2022, según la evaluación realizada en el Concepto Técnico No. 00564 de 28/01/2022 (2022IE14631).

Finalmente, en los radicados 2022ER287071 del 04/11/2022 y Radicado 2023ER11330 del 19/01/2023, CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. (como representante del Fideicomiso Lote Montevideo) remite información relacionada con los requerimientos solicitados en el oficio 2022EE195826 de 02/08/2022 e Informe de Desmantelamiento del predio.

Todo lo anterior, en respuesta a los requerimientos del Auto en mención; dichos radicados son evaluados en este concepto técnico por profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones definidas por esta Autoridad Ambiental. Por consiguiente, se presentan las siguientes conclusiones:

- *ACERNOX S.A.S., cuenta con la licencia ambiental bajo resolución 556 de 14/10/2020 expedida por el Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde. Los RAEE se encuentran dentro del alcance de dicha licencia. Así mismo, TRACOL cuenta con resolución 1821 de 14/07/2017 por medio de la cual se autoriza la cesión total de derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 989 de 26/05/2015 para la disposición final de los residuos peligrosos mediante celda de seguridad.*
- *Fueron dispuestos un total de 37.780 kg de residuos de asbesto-cemento en Celda de Seguridad por la empresa TRACOL, la cual, cuenta con resolución 1821 de 14/07/2017 por medio de la cual se autoriza la cesión total de derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 989 de 26/05/2015 para la disposición final de los residuos con asbesto mediante celda de seguridad.*
- *El usuario presentó el certificado de disposición No. T-BQ-00345 expedido 17/01/2022, en donde se certifican 7500 kg de aguas con contenido de amoniaco y aceite y 753 kg de aceite con contenido de amoniaco. El tratamiento se realizó mediante PTAR en las instalaciones de DUCOLSA SAS, la cual, cuenta con licencia ambiental bajo resolución 1043 de 02/08/2018 expedida por el Establecimiento Público Barranquilla Verde. Así mismo, se remite la certificación TRA21811 expedida el 08/02/2022 por TRACOL, en donde se relacionan 620 kg de residuos de aceite amoniacal. Dicha empresa, cuenta con resolución 1821 de 14/07/2017 por medio de la cual se autoriza la cesión total de derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 989 de 26/05/2015 para la disposición final de los residuos con asbesto mediante celda de seguridad.*
- *En la información allegada, se remiten dos certificados expedidos por el Grupo Siderúrgico Reina de recepción de chatarra, la cual será utilizada en el proceso de fabricación secundaria de acero. Las cantidades relacionadas son 75.310 kg y 111.140 kg. La siderúrgica cuenta con Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante resolución 1352 de 2018 por CORPOBOYACA.*
- *En la información allegada, se remite un certificado expedido por el Grupo Siderúrgico Reina de recepción de chatarra, la cual será utilizada en el proceso de fabricación secundaria de acero. La cantidad relacionada es 111.140 kg. La siderúrgica cuenta con Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante resolución 1352 de 2018 por CORPOBOYACA. De igual manera, se adjuntan los certificados N° TRA21855 expedido el 01/03/2022 por la empresa TRACOL y el certificado N°*

Resolución No. 02010

TRA0,0002050590 del 13/12/21 expedido por la empresa TRATAR AMBIENTAL S.A.S, donde se relacionan 1.520 kg.

- El usuario presenta el certificado No. 777976 de 09/02/2022, donde relaciona 1'157.900 kg de suelo contaminado con hidrocarburos, dispuesto por la empresa VEOLIA en los Parques Tecnológicos de Guayabal y del Caribe. VEOLIA cuenta con licencias ambientales bajo las resoluciones 462 del 26/08/2009 y 0976 de 21/12/2000, modificada por la Resolución No. 0450 del 24/08/2006. Así mismo, se adjuntan los certificados No. TRA21469 y TRA21812 expedidos el 09/02/2022 y 23/07/2022 respectivamente. TRACOL cuenta con resolución 1821 de 14/07/2017 por medio de la cual se autoriza la cesión total de derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 989 de 26/05/2015 para la disposición final de los residuos con asbesto mediante celda de seguridad.
- Aunque el Usuario no presentó la información relacionada con la descripción y soporte técnico de los cálculos realizados en la interpretación de las pruebas hidráulicas, estas fueron validadas a partir de la comparación con los resultados que obtuvo la SDA de la interpretación de algunas pruebas de infiltración y de pulso en el concepto técnico 09166 de 01/08/2022
- Se presenta la carta aclaratoria EGT-15744-22 del 12 de enero de 2022, donde se relacionan 750 L de agua hidrocarbonada generada en la fase de investigación e integradas dentro del certificado de disposición final No. 756720 de 03/01/2022 expedido por la empresa VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P., la cual, cuenta con la Resolución 0141 de 2013 expedida por la CAR-Cundinamarca, en la cual se autoriza la cesión parcial de la licencia otorgada a la sociedad RELLENOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. mediante Resolución 0869 del 9 de septiembre de 2004. En el certificado de disposición final No. 756720 se relacionan 15200 kg de agua hidrocarbonada.
- El usuario remite el certificado de calibración No. 1912120 de 20/12/2019 para el equipo SITELAB. Dicho certificado fue expedido por casa matriz.
- Se remite la respectiva matricula profesional de los geólogos Juan Camilo Castro y Jose Joaquín Domínguez, quienes participaron en las actividades de investigación e intervención del área de interés A, realizando la descripción litológica de las paredes y fondo de las excavaciones y las perforaciones exploratorias realizadas del estudio complementario, además de la realización de las pruebas slug y pruebas de infiltración.
- Se indica que "...Based on these considerations, the laboratory does not believe the sample results are unduly affected by the short time the containers of water exceeded the temperatures of 6.0°C or 8.0°C...". Con base en lo anterior, la SDA recomienda seguir estrictamente los protocolos de conservación recomendados, debido a que dichos protocolos fueron diseñados para establecer o definir criterios de calidad y representatividad de las muestras, en este caso, un valor de referencia establecido por el mismo laboratorio para ser utilizado por un ente evaluador para verificar la representatividad de un resultado.
- **Se determina cumplimiento del Auto 00321 del 02/02/2021 dada la información presentada en los radicados 2022ER287071 del 04/11/2022 y 2023ER11330 del 19/01/2023 en relación con las actividades de investigación y desmantelamiento, adelantadas en la Carrera 68D 19-35 (CHIP AAA0075UOYX) de la localidad de Fontibón donde actualmente se encuentra en proceso constructivo el proyecto inmobiliario CUATRO VIENTOS.**

Dadas las condiciones descritas en el análisis de riesgos y con los resultados obtenidos, puede confirmarse la no existencia de riesgos a la salud humana o al ambiente asociadas a las actividades que se desarrollaron en el predio. Frente a los índices de riesgo presentados por el usuario, la SDA considera que

Resolución No. 02010

la metodología seguida es coherente con lo establecido en la guía ASTM E2081-00. Los valores de riesgo cancerígeno y toxicológico son aceptables para todos los escenarios considerados por el usuario en su evaluación de riesgo. En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que las actividades fueron acompañadas por un profesional de la SDA y descritas en el Informe Técnico 01150 de 06/04/2022, esta Autoridad considera que se ha cumplido con la información requerida en el Auto 00321 del 02/02/2021.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

Resolución No. 02010

Que, desde el preámbulo de la Constitución Política de 1991, donde se da sentido a los preceptos que la Carta contiene y se señalan al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción, se consagra al derecho a la vida humana como un valor superior dentro del Estado Social de Derecho, que debe ser asegurado, garantizado y protegido, tanto por las autoridades públicas como por los particulares; y en la consagración constitucional de este derecho, se le atribuye la característica de ser inviolable.

En este sentido ha dicho la Corporación mediante Sentencia T-525 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón lo siguiente:

“(…) en materia constitucional la protección del derecho a la vida incluye en su núcleo conceptual la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza, con tal de que ella sea cierta. Una amenaza contra la vida puede tener niveles de gravedad diversos, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive la inminencia de un atentado. Con independencia de la responsabilidad penal que se deduzca de cada una de estas situaciones, la Constitución protege a las personas contra todos aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida de las personas. El hecho de que el peligro sea menor no permite concluir una falta de protección. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha protección tiene lugar cuando quiera que se afecte el goce del derecho, no importa el grado de afectación (…)”.

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

“(…) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...)”. (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

*“(…) **Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se impone al Estado los deberes correlativos de:** 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los*

Resolución No. 02010

*recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...)*. (En negrilla y subrayado fuera del texto).

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad**.

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

Resolución No. 02010

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. (…)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num, 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, define la contaminación como:

“(…) Artículo 8°. - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica (…)”

Resolución No. 02010

Que, de igual manera, el Decreto - Ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece el deber de proteger el recurso suelo así:

“(...) Artículo 181º.- Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento (...)” “(...) c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional; (...)” “(...) f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos (...)”.

Que el capítulo III denominado “DEL USO Y CONSERVACION DE LOS SUELOS”, del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señaló que:

“(...) Artículo 182º.- Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: (...)”.

“(...) b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente; (...)”.

“(...) d.- Explotación inadecuada (...)”.

Que el artículo 183º ibídem preceptúa:

“Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”

Que, de otra parte, el artículo 2.2.6.1.3.9. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible), establece acerca de la Contaminación y Remediación de Sitios lo siguiente:

“(...) Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes (...)”.

Que la Ley 9 de 1979 (Código Sanitario), estableció lo siguiente:

“(...) Artículo 130º.- En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud (...)”

Resolución No. 02010

“(…) Artículo 132°.- Las personas bajo cuya responsabilidad se efectúen labores de transporte, empleo o disposición de sustancias peligrosas durante las cuales ocurran daños para la salud pública o el ambiente, serán responsables de los perjuicios (…)”.

Con base en esta normativa queda claro que es deber de esta Secretaría, como máxima autoridad ambiental dentro del Distrito Capital de Bogotá – perímetro urbano, velar por el cumplimiento de la normativa vigente para el recurso suelo, así como exigir a los responsables de actividades contaminantes realizar su respectiva restauración, todo esto ante la necesidad que tiene la Administración de adoptar decisiones que beneficien a toda una colectividad en procura del interés público.

La determinación de la forma más idónea para remediar el suelo contaminado queda supeditada a la elección de un método, sistema o procedimiento científico, que permita definir las reglas técnicas a desarrollar por parte del responsable de la contaminación, de manera tal que sea el producto de la aplicación de criterios objetivos, ciertos y confrontables. Hecho que se evidencia en este proceso de evaluación que las metas de remediación están dadas por LGBR (límites genéricos basados en riesgo), que se establecen de acuerdo con el MTEAR (Manual Técnico para la ejecución de Análisis de Ejecución de Riesgo para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos).

Es claro que las decisiones relacionadas con el medio ambiente se deben tomar en un contexto complejo y esencialmente variable de acuerdo con las condiciones propias del medio ambiente evaluado y de los recursos involucrados; todas estas circunstancias llevan a que la Autoridad Ambiental deba adoptar fórmulas propias y de alta complejidad técnica que permitan adoptar soluciones que favorezcan a toda una comunidad.

La evaluación cuantitativa para poder obtener unos valores objetivo, los cuales serán utilizados para las actividades de remediación del suelo, no es otra cosa que la adopción de medidas de protección a la salud humana frente a estas situaciones de contaminación; todo esto en armonía con las normas constitucionales que otorgan especial primacía y protección a la vida y a la salud de los habitantes.

Que, ahora bien, de conformidad con la normativa ambiental vigente, puntualmente lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018 y la Ley 1252 de 2008, las acciones de remediación se entienden como las medidas a las que se pueden ver sometidas o intervenidas los sitios sobre los cuales presuntamente se generaron actividades que pudieron ocasionar efectos contaminantes sobre un bien de protección como lo es el recurso suelo, con el fin de reducir o eliminar los elementos nocivos hasta lo que en términos de norma será un novel seguro para la salud y el ambiente.

Que, para tal efecto los generadores de las actividades que generan esa posible afectación o contaminación deberán diagnosticar y remediar el efecto generado sobre la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes¹.

Resolución No. 02010

Que, así también, la Política Nacional para la Gestión Integral Ambiental del Suelo (GIAS), establece dentro de su línea estratégica No. 6, una política referente a la “PRESERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y USO SOSTENIBLE DEL SUELO”, la cual debe ser tenida en cuenta como lineamientos frente a dicho tema, toda vez que busca mantener en el tiempo sus funciones y la capacidad de sustento de los ecosistemas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; “...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que en virtud del párrafo 4° del artículo 1° de la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, el cual modifiqué la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente reasume por parte del Despacho las funciones establecidas en el literal “L” del artículo primero del Decreto 175 de 2009, indica: **PARÁGRAFO 4.** Expedir los actos administrativos definitivos que den por culminadas las actuaciones administrativas referentes a los cierres de casos de las actividades de investigación de sitios potencialmente contaminados y sitios contaminados, así como, los Planes de Remediación de Suelos Contaminados.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE

En primera instancia, y teniendo en cuenta el resultado de la visita técnica realizada el día 16 de octubre de 2020, por el Grupo Técnico de la Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo al predio identificado con Chip AAA0075UOYX, con nomenclatura urbana Avenida Carrera 68 D No. 19 - 35 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.; donde actualmente se encuentra en proceso constructivo el macro proyecto inmobiliario denominado **CUATRO VIENTOS**, esta

Resolución No. 02010

Autoridad, con el fin de verificar las condiciones ambientales del área, teniendo en cuenta las actividades previamente desarrolladas en el sitio y mediante el **Auto 00321 del 02 de febrero de 2021 (2021EE19793)**, procedió a requerir a la sociedad **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.** identificada con **NIT. 830.053.700-6** vocera del fideicomiso denominado LOTE MONTEVIDEO y propietaria del predio, así mismo, a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, identificada con **NIT. 860.513.493-1**, en su calidad de integrante del fideicomiso denominado LOTE MONTEVIDEO y a la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.** identificada con **NIT. 890.900.608-9**, en su condición de usuaria del predio, para la presentación de un plan de trabajo orientado a investigar las posibles afectaciones al recurso hídrico y suelo y riesgos para la salud humana por las actividades industriales previamente desarrolladas, en atención al potencial cambio de uso de suelo del sitio a residencial.

Que de conformidad con la evaluación realizada por el Grupo Técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a la documentación y soportes allegados por la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, identificada con **NIT. 860.513.493-1**, (como representante del Fideicomiso Lote Montevideo), siendo responsable de las correspondientes actividades de investigación preliminar en suelo y agua subterránea, se contemplaron los resultados analíticos obtenidos y análisis de riesgos desarrollado bajo la metodología RBCA- Risk Based Corrective Actions – Acciones Correctivas Basadas en Riesgo -, concluyendo que las concentraciones reportadas en muestras de suelo y agua subterránea para Hidrocarburos Totales de Petróleo alifáticos (EC>5-6; EC>6-8; EC>8-10, EC>10-12; EC>12-16; EC>16-21; EC>21-36), Hidrocarburos Totales de Petróleo aromáticos (EC>8- 10, EC>10-12; EC>12-16; EC>16-21; EC>21-36), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos – PAH (Benzo(a)antraceno, Benzo(a)pireno, Benzo(b)fluoranteno, Benzo(k)fluoranteno, Criseno, Dibenz(a,h)antraceno y Indeno(1,2,3-cd)pireno), Nitrógeno amoniacal, Amonio, Amoniaco, Nitritos, Nitratos, Bifenilos Policlorados – PCB, **no representan un riesgo inaceptable, por lo cual no es necesario la implementación de medidas de gestión del riesgo, como lo puede ser una remediación**

Por lo anterior, es menester precisar que en el marco de un análisis de riesgos nivel I fueron determinados como compuestos de interés (CDI): Aroclor 1221, Aroclor 1232, Aroclor 1248, TPH Aromáticos (C10-C12) y TPH Aromáticos (C12-C16) en agua subterránea, al superar los valores de referencia manejados, sustancias para las cuales posteriormente en un análisis de riesgos nivel II, en los escenarios de exposición determinados como probables, dadas las condiciones y características propias del sitio (inhalación de vapores en interiores y exteriores – transporte de sustancias hasta Canal San Francisco), **se determina que el riesgo es aceptable, por lo cual como ya se mencionó no son necesarias acciones adicionales.**

Finalmente, dadas las condiciones descritas en el análisis de riesgos y con los resultados obtenidos, puede confirmarse la **no existencia de riesgos a la salud humana o al ambiente** asociadas a las actividades que se desarrollaron en el predio. Frente a los índices de riesgo presentados por el usuario, la SDA considera que la metodología seguida es coherente con lo establecido en la guía ASTM E2081-00. **Los valores de riesgo cancerígeno y toxicológico son**

Resolución No. 02010

aceptables para todos los escenarios considerados por el usuario en su evaluación de riesgo.

Por lo anterior, esta autoridad ambiental considera viable declarar que se cumplieron para cada una de las sustancias y áreas de interés determinadas, los requerimientos mínimos establecidos en el **Auto 00321 del 02 de febrero de 2021 (2021EE19793)** y en consecuencia declarar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones impuestas en el mismo, *“por medio del cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones”*, por parte de la sociedad **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.** identificada con **NIT. 830.053.700-6**, **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, identificada con **NIT. 860.513.493-1** y **ALMACENES ÉXITO S.A.** identificada con **NIT. 890.900.608-9**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Declarar el cumplimiento total de los requerimientos realizados mediante el **Auto 00321 del 02 de febrero de 2021 (2021EE19793)**, a la sociedad **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.** identificada con **NIT. 830.053.700-6** vocera del fideicomiso denominado LOTE MONTEVIDEO y propietaria del predio identificado con Chip AAA0075UOYX, con nomenclatura urbana Avenida Carrera 68 D No. 19 - 35 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, identificada con **NIT. 860.513.493-1**, en su calidad de integrante y representante del fideicomiso denominado LOTE MONTEVIDEO y a la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.** identificada con **NIT. 890.900.608-9**, en su condición de usuaria del predio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Conforme lo dispuesto en el artículo anterior, declarar cerrada y culminada la investigación técnica adelantada por la presunta contaminación de suelos sobre el predio identificado con Chip AAA0075UOYX, con nomenclatura urbana Avenida Carrera 68 D No. 19 - 35 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que los resultados de dicha investigación permiten concluir que no es necesario adelantar actividades de remediación en este, conforme lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – En el evento en que, durante las actividades futuras de construcción del proyecto en el predio, se llegase a evidenciar cualquier tipo de afectación al recurso suelo y a aguas subterráneas del acuífero somero, propias de las actividades realizadas anteriormente en el sitio, por situaciones diferentes o factores que no hayan sido identificadas durante la investigación y estudio ambiental realizado, esto no exime a la sociedad **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.** identificada con **NIT. 830.053.700-6**, **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, identificada con **NIT. 860.513.493-1** y **ALMACENES ÉXITO S.A.** identificada con **NIT. 890.900.608-9**, de la responsabilidad que de ello se pueda derivar.

Resolución No. 02010

ARTÍCULO 3. El **Concepto Técnico 06017 del 13 de junio de 2023 (2023IE131399)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo, para lo cual se entregará copia de éste al momento de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.** identificada con **NIT. 830.053.700-6**, en la Avenida Carrera 68 D No. 19-35, al representante legal y/o quien haga sus veces de la **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, identificada con **NIT. 860.513.493-1**, en la dirección de notificación de la calle 134 No. 72-31 de esta ciudad y/o en la dirección de correo talitha.vargas@constructorabolivar.com y a la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A** identificada con **NIT. 890.900.608-9** en la dirección de notificación Carrera 48 No 32 B – Sur 139 de Envigado, Antioquía, a través de cada uno de sus representantes legales o quienes hagan sus veces y/o apoderados legalmente facultados.

ARTÍCULO 5. Publicar el contenido de la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO 6. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de octubre del 2023



CAROLINA URRUTIA VASQUEZ
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Elaboró:

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220875 de 2022

FECHA EJECUCIÓN:

03/08/2023

Revisó:

YESENIA DONOSO HERRERA

CPS:

DIRECTORA DE LEGAL
AMBIENTAL

FECHA EJECUCIÓN:

14/09/2023

Página 35 de 36

Resolución No. 02010

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO 20230827 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	03/08/2023
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	04/08/2023
RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO	CPS:	CONTRATO 20230276 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/09/2023
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/09/2023
CAROLINA URRUTIA VASQUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/10/2023
JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	CONTRATO 20231103 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	03/08/2023
ANGELICA LORENA RODRIGUEZ APONTE	CPS:	CONTRATO 20230460 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	14/09/2023
YESENIA DONOSO HERRERA	CPS:	DIRECTORA DE LEGAL AMBIENTAL	FECHA EJECUCIÓN:	25/09/2023
Aprobó: Firmó:				
CAROLINA URRUTIA VASQUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/10/2023

Expediente: SDA-11-2020-2137
Proyectó SRHS. Angélica María Ortega Medina
Revisó SRHS. Carlos Andrés Sepúlveda
Revisó SRHS. Javier Alfredo Molina Roa
Visto Bo. SRHS. Reinaldo Gélvez Gutiérrez